



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020667

Lima, 13 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1196-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1786-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURMA PERÚ E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTO: La Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2019, el escrito con Registro N° 52980 presentado por el administrado el 22 de mayo de 2019, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI² del 30 de abril del 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Curma Perú E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
5	El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros: - Cromo total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2017 - Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.
6	El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que no realizó la medición de los parámetros: sólidos sedimentales y coliformes fecales respecto del monitoreo de "Calidad de Agua", correspondiente al primer semestre del año 2017.
7	El administrado no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su Dirección de Adecuación Ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600503384.

² Folios 136 al 166 del Expediente.



2. El 22 de mayo de 2019 el administrado mediante escrito con registro N° 52980 interpuso Recurso de Reconsideración³ (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de unas infracciones a la

³ Folios 168 y 180 del Expediente.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

normativa ambiental, fue notificada el 2 de mayo de 2019⁶, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 22 de mayo de 2019 para impugnar la mencionada resolución.

8. Seguidamente, el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 22 de mayo de 2019⁷ es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos :
 - (i) Copia de facturas de máquinas adquiridas para el tratamiento integral de efluentes (filtros, maquinaria de coagulación y floculación)⁸.
 - (ii) Copia del Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM (página 12)⁹.
 - (iii) Fotografías del sistema de tratamiento de efluentes¹⁰.
9. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹¹.
10. Por lo tanto, de acuerdo al análisis realizado, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III.2.1 Infracción imputada N° 5: El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros:

⁶ Folio 167 del Expediente.

⁷ Folios 199 al 241 del Expediente.

⁸ Folios 175 al 177 del Expediente.

⁹ Folio 178 del Expediente.

¹⁰ Folios 179 y 180 del Expediente.

¹¹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



- **Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al primer semestre de 2017.**
 - **Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.**
11. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por haber incumplido lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA), toda vez que sus efluentes industriales superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) para los parámetros (i) Cromo Total, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros del primer semestre de 2017 y (ii) Aceites y Grasas, Cromo Total, DBO₅, DBO, Sólidos Suspendidos Totales y Ph del segundo semestre de 2017; asimismo, se dictó como medida correctiva la señalada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.
 12. Posteriormente, en su recurso de reconsideración el administrado presenta nueva prueba con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe la decisión tomada teniendo en cuenta los argumentos que se expondrán a continuación y, finalmente, deje sin efecto la Resolución Directoral y disponga el archivo definitivo del presente PAS en este extremo.
 13. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la infracción materia de análisis es una copia del Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM del 8 de mayo de 2018 que sustenta la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de ampliación y mejoras tecnológicas de la Planta Cerro Colorado, mediante Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio de 2018.
 14. Al respecto, de la revisión del mencionado medio probatorio se advierte que obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral; el mismo que fue presentado por el administrado en su escrito de descargos con Registro N° 22997 del 6 de marzo de 2019¹², y fue valorado para la emisión de la misma.
 15. En tal sentido, corresponde señalar que dicho documento no puede ser calificado como nueva prueba que amerite ser analizada por esta Dirección, a efectos de modificar o revocar su decisión contenida en la Resolución Directoral en relación a la conducta infractora N° 5 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; y además carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral III.2 de la presente Resolución.
 16. Por tanto, luego de la evaluación del mencionado documento, se debe indicar que el administrado no ha presentado nueva prueba que permita tener nuevos elementos de juicio que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora, por lo corresponde declarar INFUNDADO el recurso de

¹² Folio 112 del Expediente.



reconsideración en el presente extremo.

III.2.2 Infracción imputada N° 6: El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que no realizó la medición de los parámetros: sólidos sedimentables y coliformes fecales respecto del monitoreo de "Calidad de Agua", correspondiente al primer semestre del año 2017.

17. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por no haber realizado la medición de los parámetros: sólidos sedimentables y coliformes fecales, respecto del monitoreo del componente "Calidad de Agua", correspondiente al primer semestre del año 2017.
18. Seguidamente, mediante su recurso de reconsideración el administrado manifestó que no cumplió la obligación de monitoreo de los parámetros sólidos sedimentables y coliformes fecales por falta de conocimiento y asesoramiento por parte de la consultora ambiental contratada para dicho servicio; asimismo, manifestó que para los monitoreos sucesivos se realizó el monitoreo con dichos parámetros, conforme a los monitoreos del segundo semestre 2017, primer y segundo semestre del 2018 y primer semestre del 2019; y cuyos resultados al no exceder los VMA estaría corrigiendo su conducta infractora, y por tanto solicitó el archivo del PAS en este extremo.
19. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
20. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257¹³ del TUO de la LPAG.
21. En tal sentido, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13¹⁴ del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria

13

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- (...)."

14

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, Reglamento de Gestión Ambiental), es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15 del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

22. Al respecto, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental señala que: (i) el muestreo, (ii) la ejecución de mediciones, (iii) el análisis y (iv) el registro de los resultados de los monitoreos, deben ser efectuados por laboratorios acreditados por el INACAL o, en su defecto, por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. Ello alcanza tanto a los parámetros como a los métodos y a los productos.
23. Del análisis de la norma citada en el acápite precedente, se deduce que los titulares de la industria manufacturera están obligados a cumplir, no solo con la realización de los Informes de Monitoreo Ambiental y su presentación en los plazos establecidos, sino que la obligación alcanza también al muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y el registro de los resultados, de los parámetros, los métodos y a los productos materia de monitoreo.
24. Por tanto, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
25. Asimismo, en relación a lo indicado por el administrado respecto a la corrección de la presente conducta infractora con la realización de monitoreos correspondientes a periodos posteriores, es preciso indicarle, que si fuera el caso que dichos monitoreos cumplieran con requisitos legales, el haber adecuado la conducta no lo exime de responsabilidad administrativa por la no realización de los monitoreos ambientales de los parámetros correspondientes a los sólidos sedimentables y coliformes fecales del componente ambiental Calidad de Agua.
26. Al respecto, resulta pertinente reiterar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no***

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

demonstrarán la corrección de la conducta infractora.

(Negrita y subrayado agregado)

27. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

28. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**, incluso cuando en el caso que posteriormente el administrado hubiera adecuado su conducta.
29. Por tanto, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD; asimismo, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado, ni archivo del PAS en este extremo.
30. Por otro lado, el administrado manifestó que no existen valores máximos admisibles para el parámetro de “Coliformes Fecales” establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, y que los efluentes industriales derivados del proceso de curtiembre, no generan este tipo de parámetro, por lo cual está solicitando la modificación del programa de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental a PRODUCE.
31. Al respecto, de la revisión del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA que establece “Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario”, se advierte que no obra valor de comparación para el parámetro “Coliformes fecales” y que dicho parámetro no es característico de los efluentes derivados del proceso de curtiembre. Sin embargo, el administrado en el Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Colorado asumió el compromiso de monitorear al parámetro mencionado, por tanto, la evaluación de dicho parámetro es una obligación ambiental.
32. De igual manera, cabe precisar que mientras que el administrado no cuente con la aprobación de la modificación del Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Colorado por parte de la Autoridad Certificadora, dicho compromiso sigue vigente y resulta siendo una obligación ambiental exigible.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Anexo N° 02: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM		Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	ECA y/o VMA
			Este	Norte				
Ruido Ambiental	RA-01	Lado derecho de la parte frontal de la planta	223212	8190333	dB(A)	1		D.S. N° 085-2003
	RA-02	Lado izquierdo de la parte frontal de la planta	223109	8190328				
Calidad de Agua	ARC-01	en la última poza de tratamiento	223193	8190343	PH, T°, Sólidos sedimentables, Aceites y grasas, DBO5, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo total, Sólidos totales suspendidos, Nitrogeno Amoniacal - N-NH4, Coliformes Fecales	1	Semestral	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA¹

“Coliformes Fecales”

Fuente: Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de setiembre de 2016, que aprobó el DAA de la Planta Cerro Colorado, y con sustento en el Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

- 33. Por ende, de acuerdo a lo expuesto el administrado tiene la obligación de cumplir sus compromisos establecidos en su DAA y que a la fecha se encuentran pendientes de cumplimientos; y en tanto no haya ninguna modificación de su DAA y tampoco respuesta a la solicitud de aclaración por parte de PRODUCE, deberá cumplir con sus obligaciones ambientales asumidas en el Anexo 2 del Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA de la Planta Cerro Colorado.
- 34. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en relación a que no realizó la medición de los parámetros sólidos sedimentables y coliformes fecales del componente Calidad de Agua, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA.

III.2.3 Infracción imputada N° 7: El administrado no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.

- 35. Es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por no haber implementado un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme a lo establecido en su DAA; asimismo, se dictó como medida correctiva la señalada en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Directoral.
- 36. Posteriormente, en su recurso de reconsideración el administrado presenta nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe la decisión tomada teniendo en cuenta los argumentos que se expondrán a continuación, y finalmente, deje sin efecto la Resolución Directoral y emita una nueva resolución en mérito a los descargos para el presente PAS en este extremo.
- 37. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la infracción materia de análisis son: (i) copias de facturas de maquinarias adquiridas para el tratamiento integral de efluentes (filtros, maquinaria de coagulación y floculación) y (ii) fotografías del sistema de tratamiento de efluentes.
- 38. En ese sentido, esta Dirección procederá a analizar los nuevos medios probatorios que sustentan el recurso de reconsideración.



- 39. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado detalló que el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) aprobado mediante Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de junio del 2018), bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 00358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM del 8 de mayo de 2018, le otorgó un plazo de 18 meses para el cumplimiento del compromiso ambiental materia del presente análisis, tal como obra en la página 12 del mencionado ITS.
- 40. Sobre el particular, cabe señalar que el ITS detalló que el objetivo del proyecto de tratamiento de efluentes fue implementar componentes y mejoras tecnológicas dentro de las instalaciones de Planta Cerro Colorado a fin de dar un adecuado tratamiento a los efluentes industriales y optimizar el proceso de curtiembre; asimismo, señaló que dichas acciones se realizarían dentro de los 18 meses (de junio del 2018 – diciembre 2019), es decir, que dentro del plazo mencionado se debería implementar equipos y máquinas tales como: botales, escurridora, calentador de gas, compresora, filtros, therma solar y máquina para separar el pelo, como se puede apreciar en el siguiente extracto:

(...)

5. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

(...)

Observación 5.2: La empresa deberá señalar el tiempo que se demorará el proyecto en implementar:

Levantamiento de Observaciones: Según el cronograma propuesto, el tiempo que durará el proyecto para su implementación es de **18 meses**

Observación absuelta: El titular presentó la información requerida y forma parte del ítem 3.1. del presente informe.

Observación 5.3: Deberá indicar el área (m2) de los nuevos componentes a instalarse

Observación absuelta: En el folio 024 del adjunto N° (...), se presenta las áreas ocupadas por los componentes a implementarse:

Actividad	Área Ocupada (m ²)
COMPONENTES A IMPLEMENTAR	
Implementación de botales: 8x8 (pelambre) 7x7 (curtido)	(...)
IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS	
Escurridora o desvenadora	(...)
Secado al Vacío	(...)
Calentador de gas para acoplarlo a la máquina del vacío	(...)
Implementación de compresora para el vacío	(...)
MEJORAS TECNOLÓGICAS	
Implementación de un filtro para separar los sólidos del agua	(...)
Implementación de una therma solar industrial	(...)
Implementación de una máquina para separar el pelo	(...)

(...)

Fuente: Informe Técnico Legal N° 358 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI/DEAM, que sustenta la aprobación del ITS del proyecto de ampliación y mejoras tecnológicas de la Planta Cerro Colorado. Página 12.

- 41. En atención a ello, de la revisión del Anexo 1 del ITS, denominado “Cronograma Consolidado de Implementación de Medidas Propuestas en el PMA” no se advirtió expresamente la modificación del plazo del compromiso materia del presente análisis, y solo se detalló que el compromiso ambiental tendría un plazo de ejecución de un año y cuya fecha de inicio sería “la aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), es decir el día 14 de setiembre de 2016”; por tanto, la fecha de culminación sería en setiembre de 2017, conforme se pueda observar a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección General de Asuntos Ambientales de la Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ANEXO 01: CRONOGRAMA CONSOLIDADO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PMA

Medida general	Medidas específicas Tipo de medida	DAA	ITS	Frecuencia	Cronograma				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo (S/.)	Tipo de Medida (P, C o M)
					1° trim.	2° trim.	3° trim.	4° trim.				
Residuos sólidos	Mantenimiento y limpieza de recipientes de residuos sólidos municipales y residuos peligrosos	X	-	Semanal	X	-	-	-	En ejecución	Hasta el cierre de la curtiembre	20	C
	Mejora del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.	X	-	Anual	X	-	-	-	Al mes de aprobado la DAA	diciembre 2016	1200	M
	Mantenimiento y limpieza de la zona de trabajo para controlar los residuos de viruta y recortes	X	-	Diario	X	X	X	X	En ejecución	Hasta el cierre de la curtiembre	-	P
	Impermeabilización con geo-membranas del piso del área de almacén de residuos peligrosos.	X	-	Permanente	X	-	-	-	Al mes de aprobado la DAA	diciembre 2016	S/. 500.00	P
	Disposición de los residuos sólidos generados mediante una EO-RS autorizada	X	-	Permanente	X	X	X	X	Cada vez que se quite la cantidad necesaria para realizar el envío	Hasta el cierre de la curtiembre	S/. 1000 por tonelada de envío	C
	Mantenimiento y limpieza de rejillas y canaletas	X	-	Semanal	X	X	X	X	En ejecución	Hasta el cierre de la curtiembre	1000	C
	Limpieza de las pozas de sedimentación	X	-	Quincenal	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	200	C
Utilización de agitadores de cromo para fijar mejor el cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	-	M	
Implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial	X	-	Permanente	-	-	-	X	En el plazo de un año de aprobada la DAA	Terminado el año de plazo	1000	M	
Adquisición de filtros para realizar el filtrado de los efluentes de sólidos suspendidos	X	-	Permanente	-	-	-	X	un año de aprobada la DAA	Terminado el año de plazo	1000	C	

Mepp/Id/Ofaja/mdaj

Ministerio de la Producción Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Corpac – San Isidro – Lima T. (511) 616 2222 produce.gob.pe

Página 16 de 17

Fuente: Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprobó el ITS

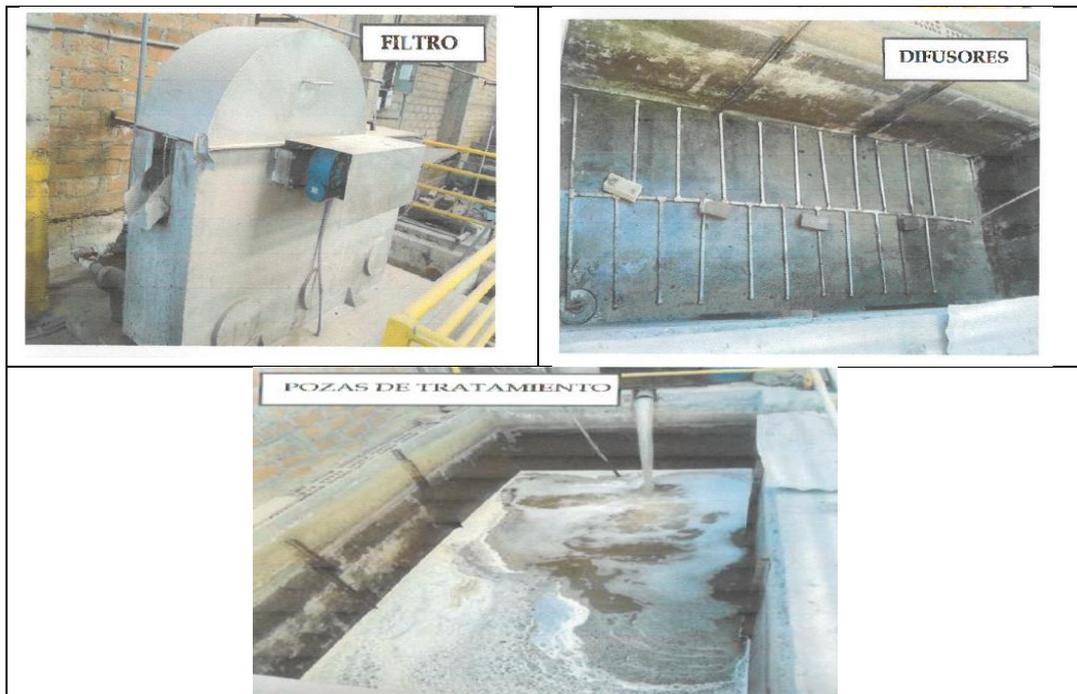
42. De la revisión del Anexo 01 del Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI/DEAM, que sustenta la aprobación del ITS del proyecto de ampliación y mejoras tecnológicas de la Planta Cerro Colorado; se advierte que se mantiene dicha obligación en el plazo previsto por el DAA.
43. Por lo tanto, es preciso reiterar que de la revisión de la DAA, se aprecia el compromiso de implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales del efluente industrial, por lo que el administrado debía cumplir a cabalidad con el mencionado compromiso en los plazos y términos establecidos, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁵ (en adelante, el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria).
44. Asimismo, el administrado manifestó que realizó la compra de maquinaria para el tratamiento de efluentes industriales a fin de realizar el proceso de coagulación y floculación, y dicha adquisición será transportada y llegaría al Perú en el mes

¹⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones del titular:
 a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.
 b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

junio de 2019. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las copias de facturas¹⁶.

45. Al respecto, corresponde indicar que dichos documentos permiten acreditar que el administrado aún se encuentra en proceso de adquisición de la maquinaria para luego proseguir con su instalación, y por ende, se desprende que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental referido a la implementación de un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, dentro del plazo establecido en la DAA.
46. Finalmente, el administrado manifestó que cuenta con equipos y maquinaria para realizar el proceso de filtración, sedimentación y oxigenación, tales como: filtro de pelo, difusores de oxígeno y pozas de sedimentación previa al proceso de coagulación y floculación; y para sustentar lo manifestado, adjuntó el siguiente panel fotográfico:

Panel Fotográfico N° 1



Fuente: Recurso de Reconsideración del 22 de mayo de 2019 (Registro N° 2019-E03-12980)

47. De la revisión y análisis del panel fotográfico, se advierte que el administrado cuenta con filtros, difusores y poza de sedimentación para el proceso de filtración, oxigenación y sedimentación respectivamente, siendo que dichos equipos y/o máquinas fueron implementados para realizar los procesos anteriormente mencionados; y no para realizar el proceso de floculación, toda vez que la floculación es el proceso que tiene la finalidad de formar flóculos y consiste en agrupar las partículas que ya fueron desestabilizadas, para aglomerarlas¹⁷. Por tanto, el mencionado proceso de floculación es distinto a los

¹⁶ Folio 175 al 177 del Expediente.

¹⁷ GARCÍA LUNA, Víctor Jesús. 20011 *Remoción de disruptores endócrinos y fármacos del agua residual del emisor central mediante un proceso de coagulación - floculación*. Tesis para obtener el grado de Maestro en Ingeniería Ambiental – Agua



procesos de filtración, oxigenación y sedimentación; y asimismo, los equipos y maquinarias implementadas son diferentes para este tipo de procesos, por lo que no acreditan la corrección de la conducta infractora.

48. Por lo tanto, se concluye el administrado tuvo que realizar la implementación del compromiso ambiental hasta setiembre de 2017, toda vez que el ITS no modificó el plazo de implementación; y además los equipos implementados, observados en el panel fotográfico, no acreditan la corrección de la conducta infractora materia del presente análisis.
49. Por ende, de acuerdo a lo expuesto, las copias de las facturas de la adquisición de máquina para la coagulación y floculación de efluentes, y la implementación de filtro, difusores y poza de sedimentación no son suficientes para aportar elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora y por tanto el compromiso ambiental establecido en su DAA sigue vigente y pendiente de cumplimiento.
50. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en relación a que no realizó la implementación un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme a lo establecido en su DAA.

III.2.4 Respecto de la imposición de la multa

51. El administrado señaló que no existe un costo evitado por superar los parámetros, ya que viene realizando una fuerte inversión para el tratamiento de influentes e implementando acciones para la adecuación de su conducta (facturas de adquisición de maquinarias, gastos por asesoramiento profesional y construcciones de infraestructura civil para el sistema de tratamiento de efluentes, indicando que estas dos últimas implementaciones no fueron consideradas en las facturas); y por tales motivos solicita una rebaja en el monto de la multa.
52. En cuanto al costo evitado, debe recordarse que el referido concepto forma parte integrante del beneficio ilícito. Es decir, se subsume al beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.
53. Debe recordarse que, la comisión de la conducta infractora N° 5, tal como se ha detallado y sustentado en el acápite III.5 de la Resolución Directoral, tiene el carácter de insubsanable, e incluso si el administrado adecua su conducta a través de la realización de un monitoreo posterior, ello no desvirtúa ni contradice a la naturaleza de la infracción materia de análisis.
54. En tal sentido, el administrado no cumplió con lo establecido en su DAA, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros: Aceites y Grasas,

en el Programa de Maestría y Doctorado en Ingeniería. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, 14.

Consultado el 21.06.2019 y disponible en:

<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/4555/Tesis.pdf?sequence=1>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.

55. Por otro lado, de acuerdo al análisis de la comisión de la conducta infractora N° 7, tal como se analizó y verificó en el acápite IV.2.3 de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido su compromiso establecido en su DAA, toda vez que no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial. Cabe reiterar que dicho compromiso debió cumplirlo *en el plazo de un año de aprobado la DAA; es decir del 14 de setiembre de 2016 a setiembre de 2017*, conforme se estableció en el Anexo 1 Cronograma de implementación de las alternativas de solución planteadas en el DAA de la Resolución Directoral N°146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprobó el ITS.
56. Asimismo, corresponde señalar que las acciones realizadas por el administrado no adecuan la conducta infractora; tal como se precisó líneas arriba, las copias de las facturas de las maquinarias para la floculación y sedimentación, y las fotografías remitidas de la poza de sedimentación, filtros y difusores; no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental asumido en su DAA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI emitida el 30 de abril de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **CURMA PERÚ E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras N° 5, N° 6 y N° 7 contenidas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **CURMA PERÚ E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas a **CURMA PERÚ E.I.R.L.**, las cuales se encuentran establecidas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, que sanciona a **CURMA PERÚ E.I.R.L.** con una multa ascendente a 10.08 UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 5 en el extremo referido al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no haber cumplido con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximo Admisibles, para los parámetros Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, y N° 7 detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Informar a **CURMA PERÚ E.I.R.L.** que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03870852"



03870852